

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DETERMINA SOBRE LA SOLICITUD DE LA SUSTITUCIÓN POR FALLECIMIENTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE HIDALGOTITLAN, VERACRUZ, PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.**

## **ANTECEDENTES**

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
  
- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>.
  
- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>; y, posteriormente, el 01 de julio de 2015, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup>. De igual modo, el 27 de noviembre del mismo año, se reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral en cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015. Finalmente, el 31 de julio de 2017, se publicó en

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En lo sucesivo LGIPE.

<sup>3</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Código Electoral.

la Gaceta Oficial del Estado, la reforma al Código Electoral del Estado, generada con motivo de la adecuación de la reforma constitucional en materia de reelección.

- IV** El 10 de noviembre de 2016, tuvo verificativo la sesión solemne en la cual quedó formalmente instalado el Consejo General del OPLE, y con ello, dio inicio el Proceso Electoral 2016-2017 para la renovación de los integrantes de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- V** El 1 de mayo de la presente anualidad, el Consejo General aprobó en sesión especial el Acuerdo **OPLEV/CG112/2017**, por el que se resolvió de manera supletoria sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral 2016–2017; en cumplimiento del resolutivo tercero de dicho Acuerdo, el Consejo General aprobó al día siguiente, el Acuerdo **OPLEV/CG113/2017**, por el que se verificó el principio de paridad de género de las candidatas y candidatos a ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz y se emitieron las listas definitivas presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2016–2017; el registro de la Panilla por el Partido Nueva Alianza, fue la siguiente:

  <b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b> 				
LISTA DE CANDIDATOS				
POSTULACION	MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE	GENERO
NA	HIDALGOTITLAN	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	SANTANA CRUZ BAHENA	H
NA	HIDALGOTITLAN	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	FEDERICO TADEO SANCHEZ	H
NA	HIDALGOTITLAN	SINDICO PROPIETARIO	ISABEL SAENZ OCHOA	M
NA	HIDALGOTITLAN	SINDICO SUPLENTE	SODELFA SHIMABUKO SANTIAGO	M
NA	HIDALGOTITLAN	REGIDOR 1 PROPIETARIO	VICTOR HERNANDEZ CALIZ	H
NA	HIDALGOTITLAN	REGIDOR 1 SUPLENTE	JOEL REYES PEREZ	H
NA	HIDALGOTITLAN	REGIDOR 2 PROPIETARIO	BEATRIZ BASURTO PEREZ	M
NA	HIDALGOTITLAN	REGIDOR 2 SUPLENTE	ALEJANDRA REGALADO MARTINEZ	M

- VI** El 4 de junio de la presente anualidad, se celebró la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral 2016–2017, en la que se eligieron a ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado. Posteriormente, el día 7 del mismo mes y año, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en los 212 Consejos Municipales del Estado, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Hidalgotitlan, Veracruz, en la que se realizó la respectiva declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de Presidenta o Presidente Municipal y Síndica o Síndico que haya obtenido el mayor número de votos.
- VII** El 7 de diciembre de 2017, el ciudadano Gonzalo de Jesús Ibáñez Avendaño, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General, presentó ante la oficialía de partes de este organismo, la solicitud de sustitución por fallecimiento del Presidente Municipal Electo Propietario para el municipio de Hidalgotitlan, Veracruz, anexando al efecto, el acta de defunción del ciudadano Santana Cruz Bahena.

Como resultado de lo expuesto anteriormente se funda y motiva el presente Acuerdo, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V,

apartados A, B y C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2 El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE establece que la autoridad administrativa electoral en el Estado de Veracruz, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y el Código Electoral.
- 3 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo al artículo 99 del Código Electoral.
- 4 Es prerrogativa de las y los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal y artículo 15, fracción I de la Constitución Local.
- 5 El OPLE tiene las atribuciones que dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en

la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, tal y como lo establece el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.

- 6 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General, las Comisiones del Consejo General; y en general, la estructura del OPLE son órganos que de conformidad con el artículo 101 del Código Electoral deben funcionar de manera permanente. Por su parte, el funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales, así como las Mesas Directivas de Casilla está determinado por el inicio del Proceso Electoral, bien sea, de Gubernatura, Diputaciones o, como en el actual Proceso Electoral del Estado de Veracruz, para la renovación de las y los integrantes de los 212 Ayuntamientos.
  
- 7 El OPLE en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 99 y 169, párrafo segundo del Código Electoral como responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en la entidad, organizó en los años 2016 y 2017 el proceso electoral, por el que se renovaron las y los integrantes de los 212 Ayuntamientos del Estado.
  
- 8 El Consejo General, cuenta con atribuciones generales como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; atender lo referente a la preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales; y atender la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del OPLE, tal como se desprende del artículo 108 del Código Electoral.
  
- 9 El artículo 115, párrafo primero, fracción I de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y,

que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que dicha Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- 10 En concordancia con el artículo referido en el Considerando anterior, el numeral 68 de la Constitución Local dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por una Presidencia, una Sindicatura y el número de Ediles que determine el Congreso y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado; y que sólo los Ayuntamientos, o en su caso, los Consejos Municipales, podrán ejercer las facultades que la Constitución les confiere.
- 11 En ese sentido, el OPLE para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, las Comisiones del Órgano Superior de Dirección y los Consejos Municipales, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI, inciso a), V, VIII y IX inciso c) del Código Electoral. Además cuenta con los órganos desconcentrados, los cuales funcionarán únicamente durante el Proceso Electoral, según lo señala el Código Electoral en el artículo 101, párrafo segundo.
- 12 De acuerdo con el artículo 169 del Código Electoral, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Local, las leyes generales en la materia y el propio Código Electoral, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y la ciudadanía, tendentes a renovar periódicamente a quienes integran los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los ayuntamientos. El Proceso Electoral ordinario iniciará con la primera sesión que este órgano electoral,

celebre en los primeros 10 días del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluirá el último día del mes de julio para la elección de diputaciones; el último día de agosto si se trata de la elección de gubernatura y el 15 de septiembre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.

- 13** El Proceso Electoral Ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

Conforme al artículo 170, fracción IX del Código Electoral, la etapa de preparación de la elección, inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto y concluye al iniciar la jornada electoral. Comprende, entre otros aspectos, el registro de postulaciones de candidaturas, fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa y las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como la sustitución y cancelación de éstas. Esta etapa concluye, con los actos y resoluciones dictadas en cumplimiento de sus atribuciones por los órganos electorales en relación con las actividades y tareas enunciadas en el artículo 170 precitado, y que se produzcan hasta la víspera de la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral inicia a las 8 horas del primer domingo de junio del año de las elecciones, con la instalación de las casillas y concluye con la clausura de las mismas, según lo indica el artículo 171 del Código Electoral.

La etapa de los actos posteriores a la elección, y resultados electorales se inicia con la remisión de paquetes a los consejos electorales que correspondan según la elección de que se trate y comprende entre otros, la celebración de los cómputos municipales y la expedición de constancias de asignación de

regidurías conforme al principio de representación proporcional, tal como lo indica el artículo 172, fracción II, inciso e) del Código Electoral.

- 14 Que en términos de los artículos 108, fracciones XXI y XXIII en relación con el 175, fracción VI del Código Electoral y 98 del Reglamento de Candidaturas, es atribución del Consejo General del OPLE, registrar de manera supletoria las postulaciones al cargo de Ediles de los Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos, coaliciones o aspirantes a candidatos independientes.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 175 del Código Electoral, es atribución de la Secretaría del Consejo General del OPLE, recabar las solicitudes de registro de las y los candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo a la Secretaría del Consejo General del OPLE, corresponde revisar la documentación relativa al registro de candidaturas a cargos de elección popular e integrar los expedientes respectivos, así como elaborar el Proyecto de Acuerdo para ser sometido a consideración del Consejo General, de conformidad con los artículos 117, fracción VIII y 175, fracción II del Código Electoral, así como el numeral 31, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior.

- 15 Que en términos del artículo 178 del Código Electoral, en relación con el artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, los Partidos Políticos podrán sustituir libremente a sus candidatas y candidatos dentro del plazo establecido para su registro, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros. Transcurrido el plazo, solamente podrán hacerlo por causa de **fallecimiento**, inhabilitación, incapacidad o renuncia, lo anterior con base en la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:



**INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL** sostenida por la Sala Superior del TEPJF, misma que en su parte que interesa dice que se "... permite la **sustitución** en caso de **fallecimiento** o **incapacidad total permanente**, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada **por** la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición".

- 16 Ahora bien, tal como se señaló en el antecedente IX, el día 7 de diciembre de la presente anualidad, el ciudadano Gonzalo de Jesús Ibáñez Avendaño, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General, presentó ante la oficialía de partes de este organismo, la solicitud de sustitución por fallecimiento del Presidente Municipal Electo Propietario para el municipio de Hidalgotitlan, Veracruz, anexando al efecto, el acta de defunción del ciudadano SANTANA CRUZ BAHENA, en los siguientes términos:

*"Por este conducto, el suscrito y en mi carácter de representante propietario de Nueva Alianza ante el consejo general del OPLEV, solicito se proceda en los términos correspondientes a la entrega de la Constancia al c. Federico Tadeo Sánchez, en carácter de Alcalde Propietario del Municipio de Hidalgotitlan, Ver., ello en virtud del fallecimiento del Alcalde Electo: C. Santana Cruz Baena (SIC), quien fuera postulado por este Instituto Político en el PEL 2016-2017 y que el pasado veinte de noviembre hogaño falleciera, por lo que anexo al presente acta de defunción con folio A301778022, para los fines legales a que haya lugar."*

- 17 Al respecto, esta autoridad considera que **es procedente** la solicitud del Partido Nueva Alianza, toda vez que si bien a la fecha, ya ha concluido la etapa de preparación de la elección, periodo en el que conforme a lo establecido por el artículo 170 del Código Electoral, tiene lugar el registro de candidaturas, así como la sustitución y cancelación de éstas, también lo es que en el caso concreto, concurre una situación extraordinaria como lo es el fallecimiento del ciudadano Santana Cruz Bahena, Presidente Municipal Propietario electo del Ayuntamiento de Hidalgotitlan, Veracruz.

La relevancia de lo anterior, radica en que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a las y los participantes en los mismos.

En ese sentido, si bien, el registro, sustituciones y cancelaciones de las candidaturas, forman parte de la etapa de preparación de la elección, la cual concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio constitucional de definitividad de las etapas electorales, resultaría jurídicamente imposible que, en la etapa de resultados electorales (en la que nos encontramos actualmente) se modificara una situación jurídica que corresponde a una etapa anterior ya definitiva.

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que la causa por la que se solicita la sustitución del Presidente Municipal Propietario electo del Municipio Hidalgotitlan, Veracruz, es derivada de la muerte del ciudadano que resultó electo para ese cargo. Razón por la que se estima procedente esa solicitud.

Se sostiene lo anterior porque independientemente de lo señalado en párrafos anteriores respecto al principio de definitividad de las diversas etapas del proceso electoral, lo que se busca en el fondo con dicho principio, es garantizar a los contendientes en un proceso electoral, el establecimiento de reglas claras en cada una de las etapas señaladas.

Por otro lado, es necesario mencionar que la voluntad de las y los electores se expresó a favor de una fórmula, integrada por el candidato suplente que actualmente se pretende sustituya al propietario, por lo que dicho ciudadano ya fue electo para fungir como propietario en el caso de ausencia definitiva del propietario, por lo que ya goza del derecho a ocupar este cargo público.

Ahora bien, en el presente caso no se vulneran los principios de definitividad y de certeza jurídica ya señalados, debido a que los resultados de la elección en el Municipio que nos ocupa y que fueron impugnados ante el Tribunal Electoral de Veracruz a través del Recurso de Inconformidad RIN 57/2017 y su acumulado RIN 66/2017 ha causado estado, por lo que ningún derecho sustantivo de los contendientes se podría ver afectado. Es decir, ninguno de los contendientes (partidos o candidatos) vería vulnerado algún derecho por la sustitución solicitada.

De la misma forma, se advierte que la petición de sustitución versa en el sentido de que sea el candidato electo suplente, el que adquiera la calidad de propietario, para que, llegado el momento, asuma la titularidad del cargo como Presidente Municipal del referido municipio. En consecuencia, se trata de un ciudadano que fue elegido de conformidad con los principios y reglas aplicables al procedimiento electoral correspondiente (proceso interno de selección, registro de candidaturas, aprobación por la autoridad electoral, campaña, jornada electoral y resultados electorales), de ahí que se encuentre legitimado para acceder al cargo de presidente municipal propietario electo, y

que se ha sometido no solo al escrutinio del propio Partido que lo postuló, sino también a la voluntad ciudadana expresada el día de la jornada electoral.

De ahí que se estime procedente la sustitución por fallecimiento del ciudadano Santana Cruz Bahena, por el ciudadano Federico Tadeo Sánchez como Presidente Municipal Electo Propietario del Municipio de Hidalgotitlan, Veracruz, presentada por el Partido Nueva Alianza, del Proceso Electoral 2016-2017.

En esa misma tesitura, la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere en el artículo 25 a las faltas definitivas y señala que corresponderá al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente autorizar la separación y llamar al suplente, pero de ello es importante destacar que tal situación atiende a un procedimiento para cuando el propietario ya sea instalado en el ayuntamiento, por lo que se puede aducir que las leyes locales no contemplan mecanismos que indiquen que procede ante la ausencia definitiva del propietario electo antes de la toma de protesta, que es el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, este Organismo condecorador y respetuoso de las funciones y atribuciones que ostenta, asume la obligación de garantizar la integración de los órganos de elección popular a fin de evitar vacíos de gobierno, de esta forma se abre paso a respetar y privilegiar la efectividad del sufragio de las y los ciudadanos. Por ello, en un ejercicio de maximización de derechos es necesario que se respete y proteja el derecho al ejercicio del cargo del ciudadano registrado como suplente ante la ausencia innegable y definitiva del propietario, por tanto, este Consejo General considera procedente la solicitud de sustitución presentada por el Partido Político Nueva Alianza.

- 18** Con esta medida adoptada, el Consejo General del OPLE garantiza la instalación y funcionamiento integral del Ayuntamiento a partir de la fecha

natural de la toma de protesta respetando el fin mismo de las pasadas elecciones celebradas en el Municipio de Hidalgotitlan, Veracruz, esto es, tener un gobierno que vigile los intereses de las y los ciudadanos, por lo que deberá comunicarse al Congreso del Estado de Veracruz el presente Acuerdo, a efectos de que tome conocimiento de ello, para los efectos legales a que haya lugar.

- 19 Que es atribución del Secretario Ejecutivo solicitar la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, la relación de nombres de las candidaturas o fórmulas de candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen, así como las cancelaciones de registro sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso, se presenten y procedan; así lo establece el artículo 177 del Código Electoral.
  
- 20 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m), la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, 54, 115, párrafo primero, fracción I y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1 de la Ley General Instituciones Procedimientos Electorales; 66,

Apartado A, incisos a) y b), y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11, 16, 18, 99, 101, 108, 117, 169, 170, 171, 172, 175, 178, y demás relativos y aplicables del Código Electoral; artículo 98 y 124 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 1, párrafo 2, 31, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral; artículo 24 de los Lineamientos Generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidatos ante el Organismo Público Local para el Estado el Veracruz; 9, fracción VII, 11, fracciones V, 15 y 19, fracción I, inciso m), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Consejo General del OPLE en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Es procedente la sustitución por fallecimiento del ciudadano Santana Cruz Bahena, por el Ciudadano Federico Tadeo Sánchez como Presidente Municipal Electo Propietario del Municipio de Hidalgotitlan, Veracruz, presentada por el Partido Nueva Alianza, para el Proceso Electoral 2016-2017.

**SEGUNDO.** Póngase a disposición de la representación del Partido Nueva Alianza, ante este Consejo General, la constancia de mayoría, en términos del punto de acuerdo PRIMERO.

**TERCERO.** Notifíquese por oficio, el presente Acuerdo al Partido Nueva Alianza.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el presente Acuerdo para los efectos legales a que tenga lugar.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que solicite la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado.

**SEXTO.** Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el diez de diciembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: Tania Celina Vázquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Iván Tenorio Hernández; y Eva Barrientos Zepeda como Consejera Presidenta, por única ocasión, en términos del artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**EVA BARRIENTOS ZEPEDA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**